



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190109600

Sería del caso resolver lo pertinente frente al trámite de notificación allegado, de no ser porque el escrito petitorio no proviene del correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el profesional del derecho quien actúa a la vez como demandante, situación que, de suyo, impide verificar su autenticidad y por ende no permite dar trámite a su pedimento.

Al margen de lo anterior, debe decirse que las copias arrimadas resultan ilegibles, además, la certificación que milita en la página 40, señala que la correspondencia no fue entregada, peor aún, la notificación señala ser por aviso, pero indica artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, comoquiera que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En efecto, en el presente caso, se observa que, en auto del 13 de febrero de 2020 (pág.36), se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, notificara al extremo pasivo y/o acreditara el diligenciamiento de los oficios Nos. 019-4256 y 019-4257, sin que se diera cumplimiento al mismo. Por consiguiente, al haberse superado el ampliamente dicho término sin que la parte interesada hubiere adelantado trámite alguno, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso y, en consecuencia, DECRETAR SU TERMINACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad solicitante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS al no aparecer causadas.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento tácito.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f57a3a01e55a39e90557dab9c13bd6c8105e2ca182abdd2789580817a7b73df

Documento generado en 26/03/2021 04:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>